

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSA DE INTERPRETACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL GARCÍA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE PRONUNCIE SOBRE LA OPINIÓN VERTIDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN SUPLENTE EN SU NOTA C-43 DEL 9 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel García, actuando en nombre y representación del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de interpretación con el fin de que la Sala interprete prejudicialmente la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración Suplente en la Nota N° C-43, del 9 de febrero de 1996.

Al decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, la Sala estima necesario examinar, por razones de economía procesal, si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El demandante pide a la Sala que se pronuncie acerca del alcance y sentido de la "opinión vertida por el Procurador de la Administración Suplente a través de la Consulta N° C-43 de 9 de febrero de 1996, relativa la pago de estipendios por la asistencia a las Comisiones Permanentes y Accidentales de Trabajo, tal cual se establece en el Acuerdo 214 de 19 de diciembre de 1995, proferido por el Consejo Municipal de Panamá".

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, el proceso contencioso de interpretación tiene como fin que la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la autoridad administrativa que deba ejecutar un acto, conozca el alcance y sentido de un acto administrativo antes de resolver el fondo del juicio o de aplicar dicho acto.

El acto administrativo cuya interpretación se pide no es un acto que deba cumplirse, aplicarse o ejecutarse; no es un acto vinculante, es simplemente una opinión. Como este acto no obliga al demandante, no es de aquellos sobre los cuales la Sala puede pronunciarse prejudicialmente y, por tanto, la demanda es inadmisibles, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de interpretación presentada por el licenciado Manuel García, en nombre y representación del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, para que la Sala Tercera se pronuncie prejudicialmente sobre la opinión vertida por el señor Procurador de la Administración Suplente en su Nota N° C-43 del 9 de febrero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE PLATA, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE LA SALA TERCERA INTERPRETE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA SENTENCIA HC032-96, DEL 22 DE ENERO DE 1996, EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).